



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso identificado con radicado 08001405300720220056400, informándole que mediante auto proferido en fecha de septiembre 29 de 2022 se resolvió negar la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora, en virtud de ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. De otro lado, le informo que solo hasta la fecha fue pasado el proceso a su Despacho, por cuanto por gran cumulo de tramites a mi cargo no había podido pasar proyecto con antelación. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 13 de 2023.

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha septiembre 29 de 2022 que resolvió negar la solicitud de terminación del proceso, por pago total de una obligación, y no pago de las cuotas en mora por otra.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha septiembre 29 de 2022 el Juzgado resolvió negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante pues no tiene la facultad para recibir, hecho por el cual se le requirió a la parte demandante, para que aporte directamente la solicitud de terminación, sino deseaba conferir facultad de recibir a su poderdante, conforme lo exige el artículo 461 del CGP.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el citado auto señalando:

- El poder conferido por su poderdante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante su representante legal para asuntos judiciales doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, incorpora de forma taxativa la facultad de SOLICITAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO y RECIBIR.
- El poder conferido, restringe la posibilidad de recibir el pago de la deuda y que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado, es decir

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
ACTUACIÓN : 13/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

NO puede el juzgado confundir la facultad de recibir y solicitar la terminación del proceso con la de recibir pagos y elaboración de títulos a nombre del apoderado.

- Los dineros cancelados y que extinguen las obligaciones aquí ejecutadas, fueron depositados de forma directa por el demandado a la cuenta del demandante.

Para resolver el recurso impetrado, es menester referirse a lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C – 383 de 2005, donde estudio la demanda que se impetró contra el artículo 537 del C. de P.C. precisamente por la exigencia legal de la facultad de recibir del apoderado para poder solicitar la terminación del proceso, artículo que es del mismo tenor del actual artículo 461 del CGP, sobre la facultad de recibir. Es así como señaló la Corte:

“ Para el actor las expresiones “con facultad para recibir” contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 290 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil” desconocen los artículos 4, 29, 83, 228, 229 y 230 superiores por cuanto por una simple formalidad, -a saber haberse otorgado o no expresamente la facultad de recibir-, se permite o no dar por terminado el proceso en las circunstancias a que alude la norma en que se contienen dichas expresiones, con lo que en su criterio se desconoce i) el derecho al acceso a la justicia pronta y oportuna y por ende el principio de celeridad que debe regir todas las actuaciones judiciales; ii) la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades; iii) el debido proceso y en particular el derecho de defensa de quien a pesar de haber pagado no podrá obtener la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros existentes por la simple formalidad de no estar el apoderado de la contraparte ejecutante facultado para recibir, iv) el principio de buena fe pues supone la desconfianza en la relación entre apoderado y poderdante.

“ ... La Corte ha precisado que al legislador, dentro de las facultades de configuración legislativa que se derivan de las normas constitucionales ya mencionadas (arts. 29, 150, 228 C.P.) también se le reconoce competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros interviniente, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad...

“... La norma advierte que el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Esta última regla debe concordarse, como se explica más adelante, con las expresiones acusadas por el actor contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil y que aluden específicamente a dicha facultad de recibir en la hipótesis de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
ACTUACIÓN : 13/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de parte. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan...”

“ ... Las expresiones acusadas en el presente proceso se contienen en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 290 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989 “por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”. Artículo este que hace parte del capítulo IV sobre “remate de bienes y pago al acreedor” del título XXVII sobre “el proceso ejecutivo singular” de la sección segunda sobre “proceso de ejecución” del Libro tercero sobre “procesos” del referido Código.

En él se señala -en el primer inciso- que si antes de rematarse el bien- previamente embargado para asegurar el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo -, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

“ ... En relación con el primer inciso -donde se contienen las expresiones acusadas en el presente proceso- cabe reiterar que éste, en relación con las referidas expresiones, simplemente es un desarrollo concreto del mandato contenido en el último inciso del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil según el cual el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma, como tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

En efecto dichas expresiones simplemente traducen para el caso del proceso ejecutivo y respecto de la hipótesis de la terminación del proceso por pago los límites de la actuación del apoderado, quien solo con la facultad expresa para recibir -a que alude dicho artículo 70- otorgada por su poderdante podrá presentar escrito auténtico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, que permita al juez declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros efectuados, a menos de que el remanente se encuentre embargado...”

“... Como allí se señaló, las expresiones acusadas atienden al necesario respeto de la autonomía de la voluntad del poderdante y al hecho de que cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
ACTUACIÓN : 13/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

En ese orden de ideas asiste razón al interviniente en representación del Ministerio del Interior y de Justicia cuando señala que contrariamente a lo afirmado por el actor con las expresiones acusadas lo que se pretende es proteger a las partes intervinientes en el proceso para asegurar precisamente la eficacia de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por ello tampoco puede considerarse que se afecte el derecho al acceso a la administración de justicia y en particular a una justicia pronta y oportuna por el hecho de que el Legislador exija que se otorgue expresamente la facultad para recibir. Al respecto es claro, como lo advierte el señor Procurador, que el principio de celeridad siempre debe respetarse en los trámites procesales pero que este no es un deber exclusivo del juez, por lo que a las partes y a sus apoderados corresponde igualmente tomar las medidas necesarias con el fin de evitar dilaciones injustificadas, y en este sentido asegurarse que el ejecutante esté presente al momento del pago de la deuda si no se ha otorgado la facultad de recibir o en su defecto solicitarla oportunamente en caso de ser esa la voluntad del ejecutante.

Ahora bien para la Corte es claro que nada tiene que ver en este caso el principio de buena fe, que necesariamente se presume de la actuación de todo profesional y en consecuencia de todo apoderado, pues de lo que se trata es de asegurar el respeto de la autonomía del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo quien, se reitera, por el hecho del otorgamiento del poder no renuncia o ve sustituido ninguno de sus derechos”.

Se desprende entonces de dicha sentencia de constitucionalidad, que es totalmente ajustado a la constitución, que se exige por la ley, que el apoderado, para poder solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación debe tener conferida la facultad de recibir, de no tenerla debe pedirse la terminación por el ejecutante, quien tal como se desprende de los argumentos expuestos por la Corte, es el que tiene la potestad de recibir el pago, y por tanto puede disponer del derecho en litigio, y solo si confiere esta facultad a su apoderado, éste podrá solicitar la terminación por pago.

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
ACTUACIÓN : 13/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

El artículo 461 del CGP, al igual que el anterior artículo 531 del C de P.C., exige la facultad de recibir para que el apoderado pueda solicitar la terminación por pago.

No pueden las partes y los apoderados cambiar las exigencias de una norma, cuando la misma ofrece las alternativas para proceder en uno y otro caso, esto es, cuando se confiere poder para recibir, y cuando no se confiere poder para recibir.

Es así, como indica el artículo 461 del CGP, que la terminación la puede solicitar el ejecutante, o el apoderado con facultad para recibir, lo que implica que si éste no la tiene no puede solicitar dicha terminación, pues la norma prevé que en ese caso lo hace el demandante. Es así como señala el artículo citado:

*“ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Resalta el Juzgado).*

Nótese que la norma es clara en cuanto a la exigencia de la facultad para recibir.

Ahora bien, el recurrente indica que la parte demandante en el poder por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, mediante su representante legal para asuntos judiciales doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, incorpora de forma taxativa la facultad de SOLICITAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO y RECIBIR.

A su vez señala el memorialista que el poder conferido, restringe la posibilidad de recibir el pago de la deuda y que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado, es decir NO puede el juzgado confundir la facultad de recibir y solicitar la terminación del proceso con la de recibir pagos y elaboración de títulos a nombre del apoderado.

Si se revisa el poder podemos leer lo siguiente:

*“ Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, **solicitar la terminación del proceso por pago, recibir**, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. **Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante**” (Resalta el Juzgado).*

Pero es el caso, que precisamente a dicha facultad de recibir el pago por parte del apoderado, al que se refiere la norma, por cuanto que sentido tendría que la ley exigiera tal facultad, sino es porque se puede hacer el pago al apoderado.

Es por ello que la Corte en la sentencia citada hace referencia que en principio el pago solo debe hacerse al ejecutante, y al apoderado solo si tiene facultad para ello. Recordemos lo expresado por la Corte:

RADICADO : 08001405300720210056400
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
ACTUACIÓN : 13/06/2023- AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

“ Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas. (Resalta el Juzgado).

Es que un poder debe ser claro, se tiene o no se tiene facultad para recibir el pago y en consecuencia para solicitar o no la terminación del proceso por pago de la obligación.

No se puede otorgar un poder para tal fin, restringiendo la facultad de recibir del apoderado.

Ahora, si el pago se hizo directamente al ejecutante como lo señala el apoderado, bien puede la parte demandante solicitar la terminación del proceso como lo dice el artículo 461 del CGP.

Lo único que hace el Juzgado es dar cumplimiento artículo 461 del CGP, en un aspecto, procesal tan importante como lo es la terminación del proceso por pago, que por demás no ha acreditado el apoderado de la parte demandante, quien debería hacerlo al no contar con la tantas veces mencionada, facultad de recibir.

En este orden de ideas se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f413cc19f91b534f2dd35775819433ed5b355d5bd72e3c7649743ec66b0b89**

Documento generado en 13/06/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>